



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0361/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0361/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de proveer la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **CONFIRMA**, Negativa de información, Justicia, imputable, sentencia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0361/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0361/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0361/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMA** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **trece de enero**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se presentó oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090164125000076**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial (...) contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.
[Sic.]

Información complementaria:

Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva “en ningún caso será superior a dos años...”.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veinticuatro de enero, el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta a lo petitionado, teniendo como nueva fecha límite de respuesta el cinco de febrero, lo anterior mediante el oficio **P/DUT/00364/2025**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder judicial de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]

En relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado, mediante la cual pide lo siguiente:

090164125000076

Información pública

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

13/01/2025 11:08:51 AM

13/01/2025

Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial [REDACTED] contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.

Carpeta judicial de vinculación: [REDACTED]

Carpeta Judicial intermedia: [REDACTED]

Carpeta Judicial enjuiciamiento: [REDACTED]

Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva "en ningún caso será superior a dos años..."

Se comunica que debido a que la información que usted requiere aún se encuentra en trámite, y a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la **PRÓRROGA** del plazo.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El cinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/0518/2025**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con relación a sus solicitudes de acceso a la información recibidas en esta Unidad con los números de folio arriba citados y mediante las cuales requiere la información que a continuación se detalla:

090164125000076

Información pública

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

13/01/2025 11:08:51 AM

13/01/2025

Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial [REDACTED] contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.

Carpeta judicial de vinculación: [REDACTED]

Carpeta Judicial intermedia: [REDACTED]

Carpeta Judicial enjuiciamiento: [REDACTED]

Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva "en ningún caso será superior a dos años..."

Se informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección General de Gestión Judicial** área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto, amablemente me permito informar que, esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en razón de que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que esta Dirección desempeña, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Aunado lo anterior a que se advierte que la petición del solicitante, atiende a una función jurisdiccional, la cual debe apegar al marco legislativo vigente y acatando el procedimiento establecido para ello.

*No obstante, lo anterior, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se hace de su conocimiento que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su **capítulo VI** prevé **“DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA”**:*

“...Artículo 400. Deliberación

*Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, **hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal.** En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.*

Artículo 401. Emisión de fallo

***Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias,** después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.*

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;*
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y*
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.*

*En caso de condena, **en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.***

*En caso de absolución, el **Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco***

días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

*El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. **En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes...***

*De lo antes expuesto se advierte que, como se refirió con antelación, lo solicitado atiende a una función jurisdiccional, no obstante se deja a salvo el derecho del peticionario para que en caso de guardar alguna calidad en términos de lo dispuesto por el **artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realice la petición que estime pertinente, directamente a la Unidad de Gestión Judicial 2, quien administra la Carpeta Judicial interés del peticionario, y quien inclusive hizo del conocimiento a esta dirección que la misma se encuentra Sub Júdice.” (Sic)*

A partir de la respuesta desglosada en los párrafos anteriores, se advierte que el área informante no está en condiciones para proporcionar la información requerida, toda vez que conllevaría un procesamiento de información, generando de este modo una respuesta ajustado a un requerimiento específico y particular formulado por el solicitante, lo cual va en contra a lo que disponen los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE

CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Finalmente, esta Unidad de Transparencia estima pertinente indicarle no es un área que funja el carácter de gestor en el ámbito jurisdiccional, mucho menos actúe como un representante de los solicitantes ante los juzgados o las unidades de gestión judicial con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, a fin de conocer el estado procesal de expedientes o carpetas judiciales, máxime si el requiriente tiene legitimación procesal ante la autoridad jurisdiccional o la unidad de gestión que conozca el asunto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido con el objetivo de litigar asuntos fuera del recinto judicial o sin la presencia del juzgador.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, [...][Sic.]

III. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se interpone queja por NEGAR a proveer la información solicitada.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La información existe y obra bajo resguardo del órgano requerido.

SEGUNDO: El órgano requerido está obligado a mantener la información solicitada en todo momento, (el Código Nacional de Procedimientos Penal obliga al órgano requerido a observar esta información en todo momento) y por ende, esta información debe prevalecer en los archivos.

TERCERO: La solicitud de información es meramente de índole informativa, sobre datos que ya obran en los documentos bajo resguardo del órgano requerido. En ningún momento se solicitó ejercer acción JUDICIAL, PENAL o DE CUALQUIER OTRO INDOLE.

CUARTO: La información esperada como respuesta, es un NUMERO, que represente la cantidad en días.

[Sic.]

IV. Admisión. El trece de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y Alegatos. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia da cuenta de la presentación de alegatos y manifestaciones el veinticinco de febrero, por la parte recurrente mediante correo electrónico y por parte del Sujeto Obligado, vía PNT.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0361/2025

 Outlook

RV: MANIFESTACIONES; EXP: INFOCDMX/RR.IP.0361/2025

Desde Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Fecha Mar 25/02/2025 18:12

Para Roberto Murguía Morales <roberto.murguia@infocdmx.org.mx>

De: [REDACTED]
Enviado: martes, 25 de febrero de 2025 1:09
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Asunto: MANIFESTACIONES; EXP: INFOCDMX/RR.IP.0361/2025

No suele recibir correo electrónico de abogados.especialistas@protonmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Ciudad de México a 24 de febrero del 2025

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0361/2025

ASUNTO: MANIFESTACIONES - SUSTENTACIÓN

Laura Lizette Enríquez Rodríguez
COMISIONADA INSTRUCTORA

Por este medio, vengo a señalar manifestaciones relacionadas al expediente en mención:

La información solicitada está basada en las obligaciones propias de las instituciones de justicia de observar y aplicar la ley.

La temporalidad de la PRISIÓN PREVENTIVA es obligación de las instituciones de justicia. Por lo que, esta información existe documentada en el expediente; la unidad de medida utilizada, la cuantificación y/o sumatoria que pudiera requerir la información para lograr los totales requeridos pueden ser realizados por la solicitante, si esto afecta a la parte requerida, siempre que está, proporcione la información.

Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Obligaciones y observaciones de aplicación de las medidas de PRISIÓN PREVENTIVA.

Lo anterior de acuerdo al criterio de la Primera Sala que establece que no existe impedimento para que se revise el cese de la medida o su prolongación; y porque el imputado tiene derecho a que la prisión preventiva no se prolongue por más de dos años.

FINALMENTE, cabe aclarar que la información solicitada no constituye ninguna acción o acto jurídico. Solamente, pretende monitorear si las instituciones de justicia están observando la correcta aplicación de los códigos nacionales.

Se despide su segura servidora,

[...][Sic.]

El veinticinco de febrero, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia remitió oficio **P/DUT/0862/2024 TSJCDMX/13C/13**, de fecha

veinticinco de febrero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Of. Núm. **P/DUT/0862/2024**
TSJCDMX/13C/13

Ciudad de México a 25 de febrero de 2025.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP. 0361/2025

RECURRENTE: [REDACTED]

**ENTE PÚBLICO RESPONSABLE: TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

FOLIO: 090164125000076

ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS.

LIC. ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ
COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA
COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a la notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI", de fecha 14 de febrero del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por la peticionaria, la [REDACTED], registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.0361/2025**, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a rendir los alegatos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164125000076**, consistente en:

"Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial [REDACTED] contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.

Carpeta judicial de vinculación: [REDACTED]

Carpeta Judicial intermedia: [REDACTED]

Carpeta Judicial enjuiciamiento: [REDACTED]

Of. Núm. **P/DUT/0862/2024**
TSJCDMX/13C/13

Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva "en ningún caso será superior a dos años." (sic)

2. A través del oficio **P/DUT/0184/2025** de fecha 15 de enero de este año, la inconformidad fue gestionada ante la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DGGJ/481/2025** de fecha 05 de febrero del 2025, **anexo 1**.
3. A través del oficio **P/DUT/0183/2025** de fecha 15 de enero de este año, la inconformidad fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia del este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/039/2025** de fecha 27 de enero del 2024, **anexo 2**.
4. Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/0518/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha **05 de febrero del 2025**, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 3**:

PRESENTE

Con relación a sus solicitudes de acceso a la información recibidas en esta Unidad con los números de folio arriba citados y mediante las cuales requiere la información que a continuación se detalla:

Se informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección General de Gestión Judicial**, área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

"Al respecto, amablemente me permito informar que, esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en razón de que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que esta Dirección desempeña, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Aunado lo anterior a que se advierte

090164125000076

Información pública

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

13/01/2025 11:08:51 AM

13/01/2025

Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial [REDACTED] contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.

Carpeta judicial de vinculación: [REDACTED]
Carpeta Judicial intermedia: [REDACTED]
Carpeta Judicial enjuiciamiento: [REDACTED]

Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva "en ningún caso será superior a dos años..."

2

Of. Núm. P/DUT/0862/2024
TSJCDMX/13C/13

que la petición del solicitante, atiende a una función jurisdiccional, la cual debe apegar al marco legislativo vigente y acatando el procedimiento establecido para ello.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se hace de su conocimiento que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo VI prevé "**DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA**":

"...Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes..."

De lo antes expuesto se advierte que, como se refirió con antelación, lo solicitado atiende a una función jurisdiccional, no obstante se deja a salvo el derecho del peticionario para que en

Of. Num. P/DG/0862/2024
TSJCDMX/13C/13

caso de guardar alguna calidad en términos de lo dispuesto por el **artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realice la petición que estime pertinente, directamente a la Unidad de Gestión Judicial 2, quien administra la Carpeta Judicial interés del peticionario, y quien inclusive hizo del conocimiento a esta dirección que la misma se encuentra Sub Júdice." (Sic)

A partir de la respuesta desglosada en los párrafos anteriores, se advierte que el área informante no está en condiciones para proporcionar la información requerida, toda vez que conllevaría un procesamiento de información, generando de este modo una respuesta ajustado a un requerimiento específico y particular formulado por el solicitante, lo cual va en contra a lo que disponen los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud

Of. Núm. P/DUT/0862/2024
TSJCDMX/13C/13

con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Finalmente, esta Unidad de Transparencia estima pertinente indicarle no es un área que funja el carácter de gestor en el ámbito jurisdiccional, mucho menos actúe como un representante de los solicitantes ante los juzgados o las unidades de gestión judicial con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, a fin de conocer el estado procesal de expedientes o carpetas judiciales, máxime si el requiriente tiene legitimación procesal ante la autoridad jurisdiccional o la unidad de gestión que conozca el asunto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercido con el objetivo de litigar asuntos fuera del recinto judicial o sin la presencia del juzgador.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial." (sic)

5

Of. Núm. P/DUT/0862/2024
TSJCDMX/13C/13

5. Inconforme la peticionaria, la [REDACTED] con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP. 0361/2025.
6. El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

"Se interpone queja por NEGAR a proveer la información solicitada.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La información existe y obra bajo resguardo del órgano requerido.

SEGUNDO: El órgano requerido está obligado a mantener la información solicitada en todo momento, (el Código Nacional de Procedimientos Penal obliga al órgano requerido a observar esta información en todo momento) y por ende, esta información debe prevalecer en los archivos.

TERCERO: La solicitud de información es meramente de índole informativa, sobre datos que ya obran en los documentos bajo resguardo del órgano requerido. En ningún momento se solicitó ejercer acción JUDICIAL, PENAL o DE CUALQUIER OTRO INDOLE.

CUARTO: La información esperada como respuesta, es un NUMERO, que represente la cantidad en días" (sic)

7. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a cualquier persona solicitar información generada y en posesión de los sujetos obligados, siempre que esta no esté clasificada como reservada o confidencial. Este derecho es fundamental para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública.

En relación con la solicitud presentada por la recurrente, es pertinente señalar que la petición, las cuales fue respondida puntualmente mediante el oficio P/DUT/0518/2025. Este documento evidencia que este H. Tribunal Superior de Justicia, proporcionó la información solicitada, sin omitir, restringir o negar en ningún momento el derecho de acceso a la información pública de la peticionaria.

En este contexto, este H. Tribunal, brindó en todo momento respuestas debidamente fundadas y motivadas a la recurrente. Sin embargo, la solicitante manifestó su inconformidad señalando:

✓

Of. Núm. **P/DUT/0862/2024**
TSJCDMX/13C/13

"PRIMERO: La información existe y obra bajo resguardo del órgano requerido

SEGUNDO: El órgano requerido está obligado a mantener la información solicitada en todo momento, (el Código Nacional de Procedimientos Penal obliga al órgano requerido a observar está información en todo momento) y por ende, está información debe prevalecer en los archivos.

TERCERO: La solicitud de información es meramente de índole informativa, sobre datos que ya obran en los documentos bajo resguardo del órgano requerido. En ningún momento se solicitó ejercer acción JUDICIAL, PENAL o DE CUALQUIER OTRO INDOLE.

CUARTO: La información esperada cómo respuesta, es un NUMERO, que represente la cantidad en días " (sic)

Al abordar los agravios presentados, es fundamental destacar que, aunque la información solicitada, no se encuentra disponible en la forma en la que es requerida. Esto se debe a que, para satisfacer la solicitud implicaría realizar un análisis exhaustivo de una carpeta judicial específica, lo cual conllevaría revisar todas las actuaciones registradas en dichas carpetas judiciales para determinar la temporalidad solicitada.

La Ley de Transparencia, en su Artículo 3, define el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública como la facultad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Además, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, salvo que sea clasificada excepcionalmente como reservada por razones de interés público.

Por su parte, el Artículo 6, fracción XIV, de la misma ley, define "Documento" como cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sin importar su formato o fecha de elaboración. Los citados artículos son del epígrafe siguiente:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

Of. Núm. P/DUT/0862/2024
TSJCDMX/13C/13

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;" (sic)

En este contexto, es esencial que la Unidad de Transparencia distinga entre solicitudes de información que buscan acceder a documentos o datos preexistentes y aquellas que requieren la creación o análisis de información específica que no se encuentra disponible en los registros existentes. Atender solicitudes que implican la generación de nueva información o análisis particularizados podría exceder las obligaciones establecidas en la ley para los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia debe considerar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen su funcionamiento, tal como lo establece la ley. Estos principios buscan garantizar que el derecho de acceso a la información se ejerza de manera adecuada y que las solicitudes sean atendidas conforme a los lineamientos legales y éticos correspondientes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario requiere un análisis detallado de una carpeta judicial específica para determinar la temporalidad de las actuaciones en ella contenidas. Este tipo de análisis no implica simplemente proporcionar información preexistente, sino que **CONLLEVA UN PROCESAMIENTO Y EVALUACIÓN DETALLADA DE LOS REGISTROS, LO CUAL PODRÍA CONSIDERARSE COMO LA CREACIÓN DE NUEVA INFORMACIÓN.**

La norma y los criterios emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) han enfatizado que las solicitudes de acceso a la información deben referirse a datos o documentos que ya existan en los archivos de los sujetos obligados. No es obligación de estos generar, procesar o analizar información para dar respuesta a una solicitud, especialmente cuando dicha información no se encuentra disponible en la forma exacta solicitada.

Por lo tanto, en este caso, la Unidad de Transparencia estaría actuando conforme a la ley al determinar que la información solicitada no obra en la forma requerida por el peticionario. Atender la solicitud en los términos planteados implicaría realizar un análisis específico que excede las obligaciones de proporcionar información pública que se detente en los archivos de esta Casa de Justicia.

Es fundamental que los solicitantes de información pública formulen sus peticiones de manera clara y específica, orientadas a obtener documentos o datos que ya existan en los archivos de los sujetos obligados, como en el caso que acontece. Esto facilita el proceso de atención a las solicitudes y garantiza que el derecho de acceso a la información se ejerza de manera efectiva y conforme a los principios establecidos en la ley.

En resumen, aunque la información solicitada por el peticionario existe en los archivos de esta Casa de Justicia, no se encuentra disponible en la forma exacta requerida. Por lo que atender la solicitud en los términos planteados implicaría realizar un análisis detallado que conlleva la generación de nueva información, lo cual excede las obligaciones legales de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública.

Resulta aplicable el criterio 8 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

Of. Núm. **P/DUT/0862/2024**
TSJCDMX/13C/13

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)

También resulta aplicable, el siguiente Criterio:

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

El marco legal que regula la entrega de información en el estado en que se encuentra, sin obligación de procesamiento adicional o adaptación a formatos específicos, se encuentra regulado en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Dicha normativa establece los principios y procedimientos para garantizar el acceso a la información pública, asegurando que cualquier persona pueda solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados.

El **Artículo 7** de esta legislación, determina que los sujetos obligados deben proporcionar la información pública conforme obre en sus archivos, sin la obligación de modificarla o adaptarla para ajustarse a intereses particulares. En complemento, el **Artículo 219** precisa que la entrega de documentos debe limitarse a aquellos preexistentes en los archivos institucionales, sin que ello implique su sistematización, análisis o reorganización. Aunque los sujetos obligados pueden procurar la estructuración de la información para facilitar su acceso, ello no constituye un deber que derive en la alteración de su formato original. Dichos artículos son del epígrafe siguiente:

TSJCDMX/13C/13

*"Artículo 7. ...**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**...**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Por otra parte, el **Artículo 207** establece una excepción en los casos en que, de manera fundada y motivada, el sujeto obligado determine que la entrega de la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos que exceda sus capacidades técnicas dentro de los plazos establecidos. En tales circunstancias, la norma contempla la posibilidad de facilitar copias simples o certificadas de la información, o permitir su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o proporcionado por el solicitante. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (sic)

Estos preceptos buscan equilibrar el derecho de acceso a la información con las capacidades operativas de las instituciones públicas, evitando que solicitudes que requieran un procesamiento excesivo comprometan la eficiencia de los sujetos obligados. De este modo, se garantiza la transparencia sin imponer cargas desproporcionadas sobre los recursos institucionales.

Asimismo, la Ley de Transparencia tiene como finalidad establecer los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y demás sujetos obligados que manejen recursos públicos en la Ciudad de México. Con ello, se refuerza la obligación de transparentar la información sin que ello derive en cargas administrativas que excedan los alcances establecidos por la ley.

En esa tesitura, el requerir información que implique realizar un análisis e investigación sobre la temporalidad requerida, **INDUDABLEMENTE REPERCUTIRÍA EN LAS FUNCIONES QUE REALIZA ESTE H. TRIBUNAL, SIENDO LA PRINCIPAL LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, tal y como lo

10

Of. Núm. P/DUT/0862/2024
TSJCDMX/13C/13

establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 1. ...

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

En todo caso tal y como se señalo en la respuesta primigenia, si el ahora recurrente es parte en el asunto de su interés, como lo dispone el **artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, del tenor siguiente:

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. *La víctima u ofendido;*
- II. *El Asesor jurídico;*
- III. *El imputado*
- IV. *El Defensor;*
- V. *El Ministerio Público;*
- VI. *La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VII. *La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. (sic)

Una vez acreditada su personalidad, puede realizar el conteo de días de la información de su interés, revisando de manera minuciosa las constancias que integran las carpetas del juicio que nos ocupa y de esta forma podrá obtener la información específica.

B) Se procede a contestar de manera individual los agravios:

PRIMER AGRAVIO: Por lo que hace al agravio PRIMERO, donde la persona recurrente señala que la información existe y obra bajo resguardo del órgano requerido.

Si bien es cierto, que la existencia de la información y su resguardo por parte de esta Casa de Justicia **NO ESTÁN EN CONTROVERSIA**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la entrega de información debe realizarse en el estado en que se encuentre en los archivos institucionales, sin que exista la obligación de procesarla o adaptarla a un formato específico para ajustarse a la solicitud de un particular.

En ese sentido se reitera el contenido del Artículo 7 y el Artículo 219 de la citada Ley de Transparencia local, antes transcritos, mismos que, confirman que los sujetos obligados deben proporcionar únicamente los documentos preexistentes en sus archivos, sin que ello implique la sistematización,

Of. Núm. P/DUT/0862/2024
TSJCDMX/13C/13

análisis o reorganización de la información. En este sentido, aunque la información solicitada obre en poder del órgano requerido, si su entrega en el formato deseado implica un procesamiento adicional, la obligación del sujeto obligado se limita a proporcionar la documentación en su estado original.

SEGUNDO AGRAVIO: Por lo que hace al agravio identificado como SEGUNDO, donde el recurrente señala la obligación de este H. Tribunal de mantener la información solicitada en todo momento, (el Código Nacional de Procedimientos Penales obliga al órgano requerido a observar esta información en todo momento) y por ende, esta información debe prevalecer en los archivos.

El deber de resguardo de la información en virtud de disposiciones normativas, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, **NO MODIFICA LA OBLIGACIÓN** establecida en la Ley de Transparencia respecto a la forma en que dicha información debe ser proporcionada. La normativa en materia de acceso a la información pública determina que los sujetos obligados deben entregar documentos en el estado en que se encuentren en sus archivos y sin la obligación de analizarlos o procesarlos para responder a solicitudes específicas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 207 prevé excepciones en las que, si la entrega de la información implica un procesamiento o análisis que supere las capacidades técnicas del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, este podrá limitarse a proporcionar la información en los términos en que se encuentre disponible. Por tanto, la sola existencia y resguardo de la información **NO GENERA UNA OBLIGACIÓN DE SISTEMATIZARLA O PRESENTARLA EN UN FORMATO ESPECÍFICO PARA AJUSTARSE A INTERESES PARTICULARES.**

TERCER AGRAVIO: Por lo que hace al agravio identificado como TERCERO, donde el particular señala que, la solicitud de información es meramente de índole informativa, sobre datos que ya obran en los documentos bajo resguardo del órgano requerido. En ningún momento se solicitó ejercer acción judicial, penal o de cualquier otro índole.

EL CARÁCTER INFORMATIVO DE LA SOLICITUD NO ALTERA LA OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS. La Ley de Transparencia no condiciona la entrega de información a la naturaleza o propósito de la solicitud, sino que **REGULA LA FORMA EN QUE LA INFORMACIÓN PUEDE SER PROPORCIONADA**, estableciendo que los sujetos obligados no están compelidos a procesar, reorganizar ni adaptar la información a intereses particulares.

El Artículo 219 de la Ley de Transparencia local, antes transcrito, es claro al señalar que la obligación de proporcionar información no implica su procesamiento ni su presentación conforme al interés del solicitante, por lo que, aun cuando la solicitud sea meramente informativa y no tenga implicaciones judiciales o penales, por ende, este H. Tribunal **NO ESTÁ OBLIGADO A MODIFICAR EL FORMATO EN QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA RESGUARDADA Y MUCHO MENOS A REALIZAR UN ANÁLISIS O INVESTIGACIÓN SOBRE CADA CARPETA JUDICIAL.**

CUARTO AGRAVIO: Por lo que hace al agravio identificado como CUARTO, donde la persona recurrente señala que, la información esperada como respuesta es un número que represente la cantidad en días.

Se reitera que aunque la información solicitada pueda reducirse a un número, la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información tal como obre en sus archivos,

TSJCDMX/13C/13

SIN ESTAR OBLIGADOS A EXTRAER, ANALIZAR, INVESTIGAR O SISTEMATIZAR DATOS PARA RESPONDER LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR.

En este sentido, si el sujeto obligado no cuenta con la información específicamente estructurada en la forma solicitada (un número exacto que represente la cantidad en días), su obligación se limita a proporcionar la información que se genera y detenta, sin realizar cálculos, análisis o interpretaciones adicionales.

Por lo anterior, la imposibilidad material y jurídica para procesar la información en un formato específico encuentra sustento en el Artículo 7 y el Artículo 219 de la ley de Transparencia local, antes transcritos, que establecen que los sujetos obligados no están compelidos a transformar la información para ajustarse a solicitudes particulares. De existir documentación en la que pueda encontrarse la cifra requerida, el sujeto obligado puede proporcionar esos documentos en su formato original, previa acreditación de personalidad ante la Unidad de Gestión Judicial competente.

Por lo anteriormente expuesto, los agravios presentados no desvirtúan la aplicación del marco normativo en materia de acceso a la información pública. La existencia y resguardo de la información por parte de esta Casa de Justicia, **NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA, SISTEMATIZARLA O EXTRAER DATOS ESPECÍFICOS PARA AJUSTARSE A LA SOLICITUD.** La Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben entregar la información en el estado en que se encuentre, sin estar obligados a realizar cálculos, reorganizar documentos o transformar su contenido para satisfacer requerimientos individuales.

Por lo anterior, se reitera que desde la respuesta primigenia se hizo del conocimiento del peticionario, que para poder proporcionar la información en el estado en que se detenta, el particular deberá acudir a la Unidad de Gestión Judicial 2 y acreditar su personalidad, a efecto de poder verificar las Carpetas Judiciales requeridas y así poder sacar el cálculo para obtener la información de su interés, por lo cual, en todo momento se garantizó el Derecho de Acceso a la Información del recurrente.

Dado lo anterior, la respuesta del sujeto obligado se encuentra debidamente sustentada en la normatividad aplicable y en el principio de legalidad, que impide a las autoridades actuar fuera del marco establecido por la ley.

El sustento jurídico de esta disposición se encuentra en el **principio de legalidad**, el cual establece que las autoridades y servidores públicos solo pueden actuar en los términos previstos por la ley. En este sentido, los sujetos obligados no pueden realizar acciones que excedan las facultades normativamente establecidas, lo que impide la modificación, análisis o adecuación de la información a requerimientos específicos cuando no exista una disposición legal que lo ordene.

Este principio se rige bajo el postulado de que, mientras los particulares pueden realizar cualquier acción que no esté prohibida, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculta. Aplicado a la transparencia y el acceso a la información, esto significa que los sujetos obligados deben entregar la información conforme a su estado original, sin procesarla ni adaptarla más allá de lo estipulado en la normativa vigente.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época"

TSJCDMX/13C/13

Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

En conclusión, la imposibilidad material y jurídica para proporcionar información específica o sujeto a procesamiento adicional se encuentra respaldada en el marco jurídico vigente. Los sujetos obligados, donde se encuentra incluida esta Casa de Justicia, deben entregar la información conforme obre en sus archivos, sin obligación de adaptarla a requerimientos particulares, toda vez que lo requerido no se encuentra dispuesto en alguna norma o procedimiento de este H. Tribunal, por lo que no se tiene la obligación de crearlo; lo anterior siempre en apego al principio de legalidad y garantizando la transparencia en los términos establecidos por la legislación aplicable.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

- C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.
- D) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

TSJCDMX/13C/13

PRUEBAS

a) Copia simple del oficio **P/DUT/0184/2025** de fecha 15 de enero de este año, mediante la cual la inconformidad fue gestionada ante la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DGGJ/481/2025** de fecha 05 de febrero del 2025, **anexo 1**.

b) Copia simple del oficio **P/DUT/0183/2025** de fecha 15 de enero de este año, la inconformidad fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia del este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **TSJCDMX/PDE/039/2025** de fecha 27 de enero del 2024, **anexo 2**.

c) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/0518/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha **05 de febrero del 2025**, **anexo 3**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adiniculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0361/2025**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oipt@tsjcdmx.gob.mx

ATENTAMENTE.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...][Sic.]

De igual manera, agregó el oficio **P/DUT/0184/2024 TSJCDMX/13C/13**, de fecha quince de enero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

 **CIUDAD DE MEXICO****Folio 090164125000076
P/DUT/0184/2025
TSJCDMX/13C/3****Ciudad de México, a 15 de enero del 2025.**

**DR. JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:**

Distinguido Doctor:

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

**ATENTAMENTE:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 090164125000076 (DGGJ)

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 1

Hoja(s): 1

Folio: EEB8CE8D-B693-4E06-9C02-CFCC0F80BE6D

Firmantes				Firmas
Nombre(s):	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	Vigente	No Serie: 70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/01/25 21:07:18 - 15/01/25 15:07:18			
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/01/25 21:07:18 - 15/01/25 15:07:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Sellos Digitales				
35 cb 07 76 56 70 49 81 97 b9 3b 73 7b 37 2c 0e b6 38 28 e7 6f 5a fb 5d 4c 42 4a f0 3a fe e5 5c b8 fa 06 1c db aa 96 87 b1 83 fa				

▼ **VIEWING MATERIAL**

Código de clasificación Archivística: TSJ19/S

Ciudad de México, a 05 de febrero de 2025.

Of. Núm. DGGJ/481/2025.

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:

08102/25.

12:00pm

Por medio del presente, y en relación a la solicitud de información con número de folio: **090164125000076**, recibida en esta Dirección General de Gestión Judicial, mediante correo electrónico institucional, referente a:

"Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial TE [REDACTED] 2023 contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.

Carpeta judicial de vinculación: 012[REDACTED]/2021
Carpeta Judicial intermedia: 010[REDACTED]2021
Carpeta Judicial enjuiciamiento: TE/00[REDACTED]2023

Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva "en ningún caso será superior a dos años..." "

Al respecto, amablemente me permito informar que, esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en razón de que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que esta Dirección desempeña, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 238º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Aunado lo anterior a que se advierte que la petición del solicitante, atiende a una función jurisdiccional, la cual debe apegar al marco legislativo vigente y acatando el procedimiento establecido para ello.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se hace de su conocimiento que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su **capítulo VI** prevé ***“DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA”***:

“...Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes...”

De lo antes expuesto se advierte que, como se refirió con antelación, lo solicitado atiende a una función jurisdiccional, no obstante se deja a salvo el derecho del peticionario para que en caso de guardar alguna calidad en términos de lo dispuesto por el **artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realice la petición que estime pertinente,





Código de clasificación Archivística: TSJ19/S

directamente a la Unidad de Gestión Judicial 2, quien administra la Carpeta Judicial interés del peticionario, y quien inclusive hizo del conocimiento a esta dirección que la misma se encuentra Sub Júdice.

Lo que me permito informar para los efectos conducentes. Quedando bajo su más estricta responsabilidad, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL



[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiocho de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentadas a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cinco de febrero**, por lo que, al tenerse por

interpuesto el recurso de revisión **el siete de febrero**, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164125000076**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>“Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial TE/xxxx/xxxx/2023 contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.”</i> <i>Carpeta judicial de vinculación: xxxx/xxxx/2021 Carpeta Judicial intermedia: xxxx/xxxx/2021 Carpeta Judicial enjuiciamiento: TE/xxxx/xxxx/2023 Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional,</i>	Al respecto, amablemente me permito informar que, esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en razón de que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que esta Dirección desempeña, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Aunado lo anterior a que se advierte que la petición del solicitante atiende a una función jurisdiccional, la cual debe apegar al marco legislativo vigente y acatando el	Se interpone queja por NEGAR a proveer la información solicitada. CONSIDERACIONES PRIMERO: La información existe y obra bajo resguardo del órgano requerido. SEGUNDO: El órgano requerido está obligado a mantener la información solicitada en todo momento, (el Código Nacional de Procedimientos Penal obliga al órgano requerido a observar esta información en todo momento) y por ende, esta información debe prevalecer en los archivos.

concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción VX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva "en ningún caso será superior a dos años. [Sic.][...]	procedimiento establecido para ello. No obstante, lo anterior, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se hace de su conocimiento que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo VI prevé "DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA": "... Artículo 400. Deliberación Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente. Artículo 401, Emisión de fallo Una vez concluida la deliberación. el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.	TERCERO: La solicitud de información es meramente de índole informativa, sobre datos que ya obran en los documentos bajo resguardo del órgano requerido. En ningún momento se solicitó ejercer acción JUDICIAL, PENAL o DE CUALQUIER OTRO INDOLE. CUARTO: La información esperada cómo respuesta, es un NUMERO, que represente la cantidad en días. [Sic.]
--	--	---

	El fallo deberá señalar: I. La decisión de absolución o de condena; 11. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y 111. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y	
--	--	--

	reparación del daño que se hayan otorgado. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna¹ se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes..." De lo antes expuesto se advierte que, como se refirió con antelación, lo solicitado atiende a una función jurisdiccional, no obstante se deja a salvo el derecho del peticionario para que en caso de guardar alguna calidad en términos de lo dispuesto por el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realice la petición que estime pertinente, directamente a la Unidad de Gestión Judicial 2, quien administra la Carpeta Judicial interés del peticionario, y quien inclusive hizo del conocimiento a esta dirección que la misma se encuentra Sub Júdice.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio: Negativa de la entrega de la información solicitada

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<i>“Solicito el tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial TE/xxxx/xxxx/2023 contando desde la fecha de privación de la libertad de la persona.”</i> <i>Carpeta judicial de vinculación: xxxx/xxxx/2021 Carpeta Judicial intermedia: xxxx/xxxx/2021 Carpeta Judicial enjuiciamiento: TE/xxxx/xxxx/2023</i> <i>Fundamento jurídico: Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, concluido el plazo de dos años a que se refiere la fracción VX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución, que indica que la prisión preventiva "en ningún caso será superior a dos años.</i> [Sic.][...]	Al respecto, amablemente me permito informar que, esta Dirección General de Gestión Judicial se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en razón de que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que esta Dirección desempeña, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Aunado lo anterior a que se advierte que la petición del solicitante, atiende a una función jurisdiccional, la cual debe apegar al marco legislativo vigente y acatando el procedimiento establecido para ello. No obstante, lo anterior, con la finalidad de aportar elementos que pudieran satisfacer el interés del peticionario, se hace de su conocimiento que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo VI prevé "DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA": "... Artículo 400. Deliberación Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no

	podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente. Artículo 401, Emisión de fallo Una vez concluida la deliberación. el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar: I. La decisión de absolución o de condena; 11. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y 111. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plaza que no podrá exceder de cinco días. En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de
--	---

	comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna¹ se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes..." De lo antes expuesto se advierte que, como se refirió con antelación, lo solicitado atiende a una función jurisdiccional, no obstante se deja a salvo el derecho del peticionario para que en caso de guardar alguna calidad en términos de lo dispuesto por el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realice la petición que estime pertinente, directamente a la Unidad de Gestión Judicial 2, quien administra la Carpeta Judicial interés del peticionario, y quien inclusive hizo del conocimiento a esta dirección que la misma se encuentra Sub Júdece.
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La normatividad previamente detallada, establece **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades,**

obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del análisis a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados a obtener documentos existentes, por lo cual no son atendibles a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita diversos pronunciamientos a fin de responder a cada una de sus interrogantes a partir de requerimientos específicos que realizó el particular en su pedimento informativo**, ya que requiere interpretaciones jurídicas y razonamientos a partir de supuestos hechos de los cuales realiza una consulta jurídica, esto es, *tiempo (valor numérico, expresado en días) de proceso imputable a las Instituciones de Justicia para emitir la sentencia a la Carpeta Judicial...*, es importante precisar que, el Sujeto Obligado, manifestó haber realizado la búsqueda de la información en la **Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística del** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informan que no pueden proporcionar la información solicitada debido a que la misma no se genera en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Además, se menciona que la información solicitada atiende a una función jurisdiccional, la cual se debe apegar al marco legislativo vigente, acatando el procedimiento establecido para ello, por lo que el solicitante puede dirigirse a la Unidad de Gestión Judicial correspondiente a fin de conocer el estado procesal del expediente o carpeta de su interés, a través de la legitimación correspondiente.

Para efectos de mayor claridad respecto de las facultades referidas se transcribe el artículo citado.

Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, dependerá de quien presida el Tribunal Superior de Justicia y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como aquellas disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura y las que le señalen las demás disposiciones jurídicas;

II. En apoyo de las funciones jurisdiccionales tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Penal, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, así como de la Unidad de Gestión Judicial en Materia Familiar;

III. Coordinar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y en materia Familiar, provean la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo;

IV. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y materia Familiar para la administración de las agendas de las o los Jueces;

V. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, respecto al archivo y control de las Carpetas Judiciales;

VI. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los mecanismos que se instrumentarán para la gestión de entrega de notificaciones en las Unidades que la componen;

VII. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la política y estándares de las áreas de atención ciudadano.

VIII. Participar en conversatorios y llegar a acuerdos con los operadores del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a fin de proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia directrices y lineamientos que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal;

IX. Coordinar la estrategia de vigilancia y acciones necesarias, a fin de garantizar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y en materia Familiar lleven a cabo la grabación sistemática de todas las audiencias y la administración del archivo de las mismas;

X. Coordinar mecanismos de vigilancia y acciones necesarias a efecto de que las Unidades que la componen cumplan los lineamientos y normatividad que al efecto se emitan. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las modificaciones y actualizaciones de los lineamientos y normatividad que considere necesarios para el correcto funcionamiento de las Unidades que la componen.

XI. Promover y participar en conversatorios con las y los Magistrados, y con las y los Jueces, que permitan proponer a la o al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, directrices que permitan la coordinación de las Unidades que componen esta Dirección General de Gestión Judicial con los órganos jurisdiccionales;

XII. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad con apego a la normativa vigente;

XIII. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas bajo su cargo;

XIV. Coordinarse con las o los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;

XV. Formular los reportes de cumplimiento de metas que se requieran por las áreas administrativas competentes;

XVI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de ello;

XVII. Emitir opinión sobre las propuestas que la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia realice al Consejo de la Judicatura respecto de los nombramientos de las o los titulares de las Direcciones de Gestión Judicial, instancias que conforman la Dirección General de Gestión Judicial, así de los nombramientos de las o los titulares de Unidad de Gestión Judicial;

XVIII. Revisar los reportes de las áreas de Control de Gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia;

XIX. Aportar la información que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;

XX. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto, y evaluación del desempeño de las áreas; y al área del Poder Judicial responsable de la Estadística, brindarle la información que requiera para el puntual desarrollo de su función;

XXI. Proveer la información de la Dirección General de Gestión Judicial que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;

XXII. Coordinar la estrategia de vigilancia, así como acciones requeridas a efecto de que las y los Jueces reciban los elementos suficientes para que dicte las medidas cautelares y se dé el seguimiento que corresponda;

XXIII. Previa propuesta a la o al Presidente de (sic) Tribunal Superior de Justicia, se promoverá conversatorios con las autoridades del ámbito de seguridad pública o ciudadana, para establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que permita generar estrategias para la adecuada supervisión de las medidas cautelares;

XXIV. Previa propuesta a la o al Presidente de (sic) Tribunal Superior de Justicia, se promoverá (sic) conversatorios con las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México y Organizaciones Civiles que puedan aportar en el seguimiento de aquellas suspensiones condicionales del proceso (sic) así lo requieran; y

XXV. Proponer a la o al Presidente del Tribunal Superior de Justicia proyectos de lineamientos y protocolos para la entrevista de los imputados, la verificación de información que estos proporcionan, así como la elaboración de reportes para la o el Juez, y aquellas funciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en la materia.

(Énfasis añadido)

La Dirección General de Gestión Judicial tiene como función principal organizar, dirigir, planificar, supervisar y coordinar las actividades y el funcionamiento de las Unidades de Gestión Judicial, así como de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, y la Unidad de Gestión Administrativa del Proceso Oral en materia Familiar.

Su objetivo es asegurar la mejora continua de sus operaciones mediante la implementación de mecanismos para el análisis y reporte de indicadores, garantizando la eficiencia, confidencialidad y control en el desarrollo de los procesos administrativos y judiciales. También es responsable de proponer políticas y lineamientos, coordinar la capacitación del personal y mantener actualizados los

manuales de organización y procedimientos.

En este contexto, de acuerdo con el marco normativo establecido, la Dirección General de Gestión Judicial supervisa y coordina las actividades de las Unidades de Gestión Judicial. Su labor implica asegurar el cumplimiento de directrices y lineamientos, así como atender las solicitudes de información y requerimientos operativos de dichas unidades.

En este sentido, es relevante destacar que, en la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante la imposibilidad de entregar la información solicitada, puesto que la misma se deriva de una consulta jurídica que implica el procesamiento de la información por parte del sujeto obligado, quien recomendó redirigir la petición a la Unidad de Gestión Judicial 2, responsable de administrar la Carpeta Judicial en interés del solicitante. Esta unidad comunicó, a su vez, que el caso se encuentra bajo el estado de *Sub Júdice*.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados,

se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento

administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la

doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que, los requerimientos de la persona solicitante están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante, y no son asuntos que se contemplen en la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando documentos existentes, sino un pronunciamiento derivado de una consulta jurídica. En este sentido cabe recordar que el derecho de acceso a la información se refiere al acceso a documentos existentes, por lo cual tal y como prescribe el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados solo están obligados a entregar documentos que obren en sus archivos, más no a proporcionar información que requiera su procesamiento.

En este sentido se encuentra el criterio CO/001/2021, del Órgano Garante Nacional:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud

de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para la respuesta de las solicitudes.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran dentro de sus atribuciones y facultades; más no se analiza o se califican conductas realizadas por personas servidoras públicas, como es en este caso en específico.** Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder un documento existe relativo ejercicio de las facultades, competencias y funciones conferidas al sujeto obligado, sino por medio de suposiciones pretende que el Tribunal genere un documento para dar respuesta a sus cuestionamientos a partir de una consulta jurídica narrada en su pedimento informativo, más no requiere un documento que el sujeto obligado debe o tenga que ostentar de acuerdo a su ámbito de competencia.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado

⁵ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo **6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado expuso de manera clara y precisa su imposibilidad para atender la solicitud de información en los términos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en

que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia**. En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.